

zon de los dichos çient maravedis en cada vn dia e de las prouisiones que oviere sacado de nos, e fagays que se paguen de los propios y rentas de es dicha çibdad para que de ello puedan los dichos jurados pagar lo que ansy tomaren prestado o fiado para le enbiar a la dicha nuestra corte.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que paresca des ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Medina del Canpo, a nueve dias del mes de julio, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y noventa y syete años. Joanes, dotor. Fernandus, dotor. Gundisaluus, liçençiatu. Joanes, liçençiatu. Yo, Juan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Registrada, Dotor. Lope Garçia por chançiller.

242

1497, julio, 21. Medina del Campo. Carta real de merced en favor de Fernán Pérez de Monzón, escribano público y vecino de León, concediéndole una de las tres escribanías del juzgado de la ciudad de Murcia, por renuncia de Diego de Soto (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 17 r-v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey e de la reyna nuestros señores escrita en papel e firmada de sus reales nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas segund que por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Gorçega [sic], de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos Fernand Perez de Monçon, escriuano publico e vezino de la çibdad de Leon, acatando vuestra suficiençia e habilidad e buena



conçiençia e algunos buenos seruicijs que nos avedes fecho e fazedes de cada dia tenemos por bien y es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escriuano vno de los tres del juzgado de la cadira de la justiçia de la çibdad de Murçia en lugar de Diego de Soto, moço de camara de mi el rey, nuestro escriuano que fue del dicho ofiçio e a quien nos hezimos de el merçed, por quanto el dicho Diego de Soto renusçio en nuestras manos el dicho ofiçio en vuestro fauor e nos suplico e pidio por merçed por su petiçion e renusçiaçion firmada de su nonbre e sygnada de escriuano publico que vos proveyesemos e fiziesemos merçed del dicho ofiçio de escriuania.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que juntos en el su consejo e ayuntamiento, segund que lo an de vso e de costunbre, reçiban de vos o de quien vuestro poder para ello ouiere el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere, el qual por vos o por quien el dicho vuestro poder ouiere hecho, vos ayan e reçiban por nuestro escriuano de los tres del juzgado de la dicha çibdad de Murçia e vsen con vos en el dicho ofiçio y en todas las cosas a el conçernientes e que vos recudan e fagan recudir con la quitaçion e derechos y salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las honras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e prerrogativas e ynmunidades y todas las otras cosas e cada vna de ellas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, segund que mejor e mas conplidamente recudieron e recuden e vsaron e vsan e guardaron e devieron guardar e [guardan a] cada vno de los otros escriuanos del dicho juzgado de la dicha çibdad de Murçia, que nos por la presente vos reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio e [al] vso y [al] exerçiso [sic] de el, e vos damos liçençia e facultad e abtoridad para lo vsar y exerçer e vos damos la posesion e casy posesion de el, caso que por el dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Murçia o por qualquier de ellos no seades reçebido e que en ello ni en parte de ello no pongays ni consyntays poner embargo ni contrario alguno, la qual dicha merçed vos hazemos en la manera que dicha es con tanto que el dicho Diego de Soto aya biuido despues de fecha la dicha renusçiaçion los veynte dias que la ley por nos hecha en las Cortes de Toledo quieren e disponen.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno que lo contrario fiziere para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e vn dias del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa y siete años. Yo, el rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la



reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres: En forma, Rodericus, dotor. Registrada, Dotor. Françisco Diaz, chançiller.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta real original de sus altezas que de suso va encorporada en [la] villa de Medina del Campo, estando ende el rey y la reyna nuestros señores e su corte real consejo, a doze dias del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa y siete años, de lo qual fueron presentes testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original: Pedro de Monroy, criado del rey nuestro señor, e Fernando de Ayala, vezino de la villa de Medina, Beltran e Rodrigo de Ocaña, vezinos de Madrid, e yo, el dicho Andres Rodriguez de Castro, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios e su escriuano e notario de la provinçia de Estremadura e de la abdiencia de los alcaldes de la su corte y chançilleria, presente fuy en vno con los dichos testigos al leer y conçertar de este dicho traslado con la dicha carta original e va çierto e conçertado e por ende fiz aqui este mio sygno que es a tal en testimonio de verdad. Andres Rodriguez de Castro.

243

1497, septiembre, 10. Medina del Campo. Provisión real ordenando al Bachiller Juan López Navarro, corregidor de Vera, que vaya a Murcia y a Ricote y se informe sobre ciertos incidentes acaecidos entre el alcaide Bernardino Turpin y la aljama de moros de Ricote, los cuales huyeron a Murcia apoyados por regidores y hombres armados de esa ciudad (A.G.S., R.G.S., fol. 43).

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos el Bachiller Juan Lopez Navarro, nuestro corregidor de la çibdad de Vera, salud e graçia.

Sepades que por parte del comendador Garçilaso de la Vega, nuestro maestre-sala e capitan e del nuestro consejo, nos es fecha relaçion por su petiçion, ecetera, diziendo que despues que el dicho Garçilaso tiene la encomienda de Val de Ricote ha tenido por su alcayde en la fortaleza de la dicha encomienda a vn Bernardino Turpin, su criado, el qual diz que ha regido e governado los lugares de la dicha encomienda fasta agora en toda paz e justiçia, e que agora díz que puede aver çinco meses poco mas o menos que en Ricote, que es vno de los lugares de la dicha encomienda, los moros del dicho lugar ovieron çierta quistion con vn moro vezino ansy mesmo del dicho lugar sobre çiertas diferençias que entre ellos pa-

